



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, Veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO QUIRAMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)
AUTO INTER: 560
RADICADO: 2013 – 00759

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El señor **RAFAEL ANTONIO QUIRAMA**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del **MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de "La Resolución 137 de septiembre 22 de 2008, proferida por la Alcaldía Municipal de Santa Bárbara (Ant.) Por medio de la cual se reconocen y pagan las prestaciones sociales a un ex empleado del Municipio"-folio 5-.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de vida cara, prima de vacaciones del año 2008, y el pago de las vacaciones comprendidas entre octubre de 2002 a octubre de 2007.

CONSIDERACIONES

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, expresó:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...¹".

Frente al fenómeno jurídico de la Caducidad, ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".².

El tratadista Hernando Davis Echandía, hace referencia a la caducidad como presupuesto procesal de la acción, al señalar que ella se configura *"cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido"*³.

En fin, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la Administración.

El artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como causal de rechazo de plano de la demanda *"Cuando hubiere operado la caducidad"*. Y el artículo 164 numeral 2º literal d) del mismo Estatuto, consagra los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un término de *"cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso [...]"*.

Al respecto cabe hacer algunas precisiones, pues, en caso tal que el interesado manifieste que conoce el contenido de los actos administrativos, el término de caducidad habrá de contarse a partir del momento en que se realice tal declaración.

En la presente demanda, en el acápite de pretensiones, el señor apoderado de la parte demandante manifiesta que solicita la nulidad de: *"[...] Resolución 137 de septiembre 22 de 2008, por medio de la cual se reconocen y pagan las prestaciones sociales a un ex empleado del municipio"* -folio 5-, el cual fue aportado en copia simple y que se encuentra visible a folio 71 y 72, y se allega igualmente copia de la Notificación del referido acto, -folio 73- en la cual consta que este se notificó de manera personal el día 23 de septiembre de 2008.

En este orden de ideas, considera esta Agencia Judicial que es a partir de la fecha de notificación de dicho acto, y atendiendo a que no interpuso el recurso de reposición que contra el mismo procedía y que no es requisito obligatorio su interposición, que es desde allí que debe empezarse a contar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

² Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pág 179.

Ahora, si el término de caducidad debemos empezarlo a contar a partir del 24 de septiembre de 2008, el actor contaba hasta el 24 de enero de 2009 para demandar el mismo en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. y resultando evidente que para la fecha de presentación de la demanda -26 de agosto de 2013- el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encontraba caducado.

Debe aclararse que no puede pretender la parte actora que, se tenga como fecha para continuarse contando las respuestas a las peticiones posteriores que haya presentado el accionante, pues es claro que el acto definitivo, y que contiene la decisión de fondo se encuentra enmarcado en la resolución 137 de 2008, es decir en el acto administrativo demandado, lo cual no puede tener asidero, en el entendido que la caducidad es un término legal que no puede encontrarse sometido a la voluntad de los particulares.

En virtud de las motivaciones consignadas, concluye el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme a las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

MDB.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29 DE AGOSTO DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMIREZ BARRETO
Secretaria